



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-23-33-000-2021-00496-00
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: Andrés Felipe Velásquez Mosquera
Accionados: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y otros
Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE

I. CUESTIÓN PREVIA

El 20 de agosto de 2021, el ciudadano Andrés Felipe Velásquez Mosquera presentó acción de tutela contra la Universidad del Tolima- Procuraduría General de la Nación y Procuraduría Regional del Tolima, cuyo reparto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, el cual admitió la tutela en auto del 23 de agosto de 2021.

Surtido el trámite pertinente, se profirió sentencia de primera instancia el 03 de septiembre de 2021 la cual dispuso NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela incoada por el señor VELÁSQUEZ., quien a su turno, presentó impugnación.

Concedida la impugnación ante el Tribunal Superior de Ibagué- Sala Civil-Familia, en providencia del 19 de octubre de 2021, la Magistrada ponente decretó la nulidad de la sentencia de 3 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué dentro de la acción constitucional con el fin que se vinculara en el trámite al Procurador Designado para Asuntos Étnicos en el Tolima.

En providencia del 20 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia dio cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada ponente de la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué y nuevamente surtió el trámite correspondiente de admisión y contestación de la acción constitucional.

El 03 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué profirió Sentencia en la cual negó por improcedente la tutela incoada por el señor ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ MOSQUERA, quien presentó impugnación y fue concedida.

En providencia del 06 de diciembre, la Magistrada de la sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Ibagué Dra Mabel Montelagre Varón, resolvió nuevamente declarar la nulidad de la Sentencia proferida el 03 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, en razón a que mediante autos del 13 de septiembre y 5 de octubre de 2021, se dispuso la remisión por competencia de la solicitud de recusación efectuada por el accionante y la solicitud de poder preferente a la procuraduría segunda delegada para la vigilancia administrativa, la Procuraduría sexta delegada ante Consejo de Estado y la Procuraduría 19 judicial I de Seguridad Social y trabajo de Ibagué.

De igual manera, dispuso que se rehagan las actuaciones surtidas y se vincule al trámite al trámite a las entidades referidas, que se conservara la validez de las pruebas recaudadas durante el trámite constitucional, conforme lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y remitió por competencia el expediente digital al Tribunal Administrativo del Tolima.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 4 del Decreto 333 de 2021, que dispone:

“4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos”.

En auto del 14 de diciembre de 2021, previas las consideraciones pertinentes se dispuso avocar conocimiento.

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a decidir la acción de tutela presentada por Andrés Felipe Velásquez Mosquera en contra de la Universidad del Tolima y otros Universidad del Tolima y la Procuraduría General de La Nación por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad, principio de juez imparcial y de petición.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

1.1 Señala que, es docente de la Universidad del Tolima desde hace 12 años, tiempo en el cual se ha desempeñado en los cargos de docente y decano en distintas facultades.

1.2 Indica que es miembro de diferentes Organizaciones Negras Afrocolombianas Raizal y Palenquera, entre ellas Afros Unidos del Tolima, Fundafot y Afrotol; en las cuales hs sido presidente. Que es miembro de la Consultiva Departamental Afrocolombiana, delegado por el departamento del Tolima ante el Espacio Nacional de Consulta Previa para Comunidades Negras Afrocolombianas Raizal y Palenqueras.

1.3 Refiere que ha sido víctima de una sistemática persecución por parte de los órganos directivos de la Universidad del Tolima y que en la actualidad cursan algunos procesos disciplinarios en su contra. Que ha solicitado a la Procuraduría Regional del Tolima el ejercicio del poder preferente dentro de la investigación y que presentó recusación contra el Rector de la Universidad de, toda vez que en la actualidad contra él cursa un proceso resultado de una queja de acoso laboral contra diferentes dependencias de la Universidad del Tolima, dentro de la cual se encuentra la Rectoría de la Universidad del Tolima en cabeza de Omar Albeiro Mejía Patiño.

1.4 Comenta que, la Oficina de Control Interno de la Universidad del Tolima adelantó proceso disciplinario en su contra con radicado 01-082 de 2017 en el cual fue sancionado en primera instancia y presentó apelación y recusación en contra del rector Omar Albeiro Mejía Patiño al considerar que este debería declararse impedido para tomar decisiones disciplinarias en su contra, solicitud que fue negada y enviada a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA para su trámite.

1.5 Afirma que presentó solicitud de control preferente ante la Procuraduría General de la Nación en dos oportunidades fechas 13 y 21 de mayo de 2021, denunciando entre otras cosas, la discriminación de tipo racial.

2. PRETENSIONES

2.1 Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, plazo razonable y acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad, principio de juez imparcial y de petición ordenando a la Procuraduría Regional del Tolima que se manifieste respecto de la solicitud de poder preferente.

2.2 Ordenar al rector de la Universidad del Tolima Omar Albeiro Mejía Patiño, declararse impedido conforme a los argumentos elevados en el escrito de recusación presentado a la Oficina de Rectoría y en su lugar remitir el expediente a la Procuraduría Regional del Tolima.

2.3 Ordenar a la Procuraduría General de la Nación dar respuesta respecto de la solicitud de control preferente elevada.

3. CONTESTACION DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I¹

Señaló que el pasado 26 de febrero de 2021 se envió a la bandeja de esta Procuraduría Judicial petición del señor Andrés Felipe Velásquez Mosquera en la cual solicitaba a la PGN ejerciera el poder preferente sobre los procesos disciplinarios que le están siendo adelantados, escrito allegado a través del Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo –SIGDEA de la Procuraduría General de la Nación, proveniente de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.

Informa que la remisión fue realizada para efectuar la revisión del asunto a efectos de determinar si se asumía el trámite del mismo precisando que el sistema de gestión documental de la Procuraduría General de la Nación permite gestionar, de entrada, los asuntos remitidos con la opción de aceptar o no la correspondencia, decisión que depende de la asunción o no del trámite del caso, razón por la cual de no aceptarse, el sistema solicita se indique la dependencia a la que se debe dirigir la solicitud, al realizarse tal acción, automáticamente se descarga de las tareas y asuntos pendientes y se asigna a la dependencia seleccionada. La anterior aclaración por cuanto se procedió a rechazar la correspondencia y remitirla a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, al estimar que aquella era la competente para gestionar la petición del interesado.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ²

¹ C.015 Informe PROCURADURIA19 JDCIAL.pdf expediente digital.

Argumentó que la presente acción resulta improcedente y que no existe una causa concreta de vulneración, por acción u omisión imputable a la Procuraduría General de la Nación.

Precisó que, el trámite del proceso disciplinario no se gestiona bajo los términos establecidos para el derecho de petición, ya que la actuación se surte de manera reglada y bajo las etapas consagradas en el Código Único Disciplinario.

Realizó un recuento de los informes presentados por las distintas dependencias:

1. Procuraduría Regional Tolima

Mediante correos electrónicos de 16 de diciembre de 2021, informó lo siguiente:“(...) Seguido a este correo le envió unos correos que le fueron remitidos a la doctora Liliana Villamil Gómez, Asesora de la Sala Disciplinaria, quien tiene a cargo la solicitud de poder preferente aunque es de aclarar que esta Regional ya había remitido el poder preferente y le correspondió por reparto a la Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado”. Así mismo, señaló: “adjunto la contestación de la primera tutela interpuesta por el señor Andres Felipe Velásquez, la cual fue apelada y nuevamente se contestó la tutela mencionando el trámite que le fue dado a la petición por la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, en ellas se describe las acciones realizadas por la Regional del Tolima. Así mismo le informo que la solicitud de poder preferente fue remitida a la Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado mediante oficio PRT-YLC No.1482 de fecha 13 de octubre de 2021 bajo el radicado IUS E-2021-254967 / IUC-D-2021-2020481, y la recusación se remitió a la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública bajo el radicado IUC D–2021-2025145 / IUS E-2021-458159. Posteriormente la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública dispuso mediante auto del 22 de octubre de 2021 devolver las diligencias a la Procuraduría Regional del Tolima para que resolviera la recusación y en ese mismo auto dispuso remitir a la Sala Disciplinaria la solicitud de poder preferente bajo el radicado IUC D–2021-2104815 / IUS E-2021-458159.

La Sala Disciplinaria comisiono a la Regional del Tolima para practicar la visita al expediente en el cual el señor Andrés Felipe Velásquez solicitaba el ejercicio del poder preferente, me comuniqué vía telefónica con la doctora Liliana Villamil, Asesora de la sala quien le correspondió el poder preferente y le explique que la Regional ya había practicado la visita y teniendo en cuenta que el expediente tenía fallo de primera instancia y estaba para desatar el recurso de apelación la competencia le correspondía a la Delegada, y por reparto fue remitido a la Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado. La doctora Liliana me solicitó le devolviera la comisión explicando que ya se había practicado la visita y que por reparto le había correspondido la Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado, así mismo le enviara copia del auto por medio del cual la Regional del Tolima resolvió la recusación. Tengo entendido que la doctora Liliana le solicitó a la Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado remitir las diligencias radicadas bajo el IUS E-2021-254967 / IUC-D-2021-2020481 a la Sala Disciplinaria”.

1.2 Procuraduría 6 Delegada ante Consejo de Estado

El doctor Antonio Jose Núñez Trujillo, Procurador 6 Delegado ante el Consejo de Estado, informó por correos del 16 de diciembre de 2021:“Acuso recibo de su comunicación de anoche. La Dra. Lina María Vega tiene asignada esta solicitud de poder preferente, ella se comunicará directamente con la Dra. Lina María Moreno Galindo dentro del término fijado por usted para apoyarla en la elaboración de la respuesta de la PGN en la acción de tutela del Sr. Andrés Felipe Velásquez

Mosquera”. “Doy alcance a mi correo de las 8:40 a.m. Esta solicitud de poder preferente la evaluamos en el auto 163-21 del 23 de noviembre de 2021 y concluimos que la competencia para resolver no era de una Delegada de juzgamiento, sino de la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento, a la cual le remitimos el expediente en ese momento. Lina Vega me informa que este expediente lo está sustanciando en la Sala la Dra. Liliana Villamil Sánchez, a quien copio en este correo. Como nosotros no tenemos el expediente, no podemos prestar el apoyo requerido, por lo cual solicito a usted comunicarse con la Dra. Liliana Villamil para ese efecto”.

1.3 Procuraduría 19 Judicial I Trabajo y Seguridad Social Ibagué: *El Doctor Raul Eduardo Varon Ospina, a través de correo electrónico de 16 de diciembre de 2021, indicó: “Atendiendo instrucciones suministradas por la doctora Piedad Johanna Martínez Ahumada a través de correo electrónico del día de ayer, de manera respetuosa y para los efectos pertinentes, me permito adjuntar a la presente comunicación copia del informe remitido al Tribunal Administrativo del Tolima y que hubiere sido solicitado por dicha Corporación con ocasión de la vinculación del Despacho a mi cargo a la acción de tutela tramitada por Andrés Felipe Velásquez, en el que se puede verificar la gestión realizada ante la remisión a la bandeja del SIGDEA del asunto que abrió paso al trámite que nos ocupa en virtud de la cual se desprende que el suscrito no aceptó la correspondencia al considerar que era otra dependencia la competente para dar trámite al caso”.*

1.4 Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa. *El Doctor German Rodrigo Lizarazo Arias, Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, a través de oficio de 16 de diciembre de 2021, rindió informe respecto de los hechos que son objeto de tutela, solicitando su desvinculación del trámite de la acción de tutela pues a su despacho no fue asignado en ningún momento procesal el trámite del poder preferente que fundamenta la acción de tutela.*

1.5 Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento-La Doctora Liliana Villamil Gómez, funcionaria adscrita a la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento, rindió el siguiente informe el 16 de diciembre de 2021: “De manera atenta envío informe sobre los hechos que motivan la acción constitucional de y de los medios probatorios referidos a ellos:

1. El 28 de octubre de 2021, la Sala recibió el radicado IUS E-2021-458159 / IUCD-2021-2104815 (N° interno de sala 161-8290), proveniente de la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, despacho que mediante auto del 22 de octubre de 2021, remite a esta colegiatura escrito del 21 de mayo de 2021 por el cual el docente Andrés Felipe Velásquez Mosquera, en calidad de investigado, solicita a la Procuradora General de la Nación que en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 456 de 2017, se ejerza el poder disciplinario preferente respecto de la actuación disciplinaria No. 01-082-2017 que cursa en segunda instancia ante el Rector de la Universidad del Tolima. El asunto fue asignado el 16 de noviembre de 2021 y en la misma fecha, mediante auto del Presidente de la Sala (anexo), se comisionó a la Procuraduría Regional del Tolima para que, con base la Resolución 456 de 2017, que establece los lineamientos y directrices para el ejercicio del poder disciplinario preferente, practicara visita especial al expediente N° 01-082-2017 y dejara la siguiente constancia: “ARTÍCULO SÉPTIMO. REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DEL PODER PREFERENTE. El ejercicio del poder preferente se someterá a las siguientes reglas: No se podrá solicitar el expediente a los órganos de control interno, sino hasta que se haya tomado la decisión de ejercer el poder preferente. Cuando el proceso se encuentre para fallo, se consignará en el acta de visita que la actividad procesal quedará suspendida por parte del operador disciplinario que venga conociendo del asunto, hasta que se adopte una decisión

definitiva por parte de la Procuraduría General de la Nación”. La decisión fue comunicada y las diligencias remitidas el 23 de noviembre de 2021, las cuales fueron devueltas por auto de la fecha por parte de la Procuraduría Regional del Tolima. Por tanto, la Sala, una vez reciba la devolución del comisorio, continuará el trámite que es conceptuar sobre la procedibilidad o no del poder preferente, dentro de los 5 días siguientes, esto es, para ser considerado en sesión de Sala programada para el 21 de diciembre de 2021; en caso de estimarse procedente su ejercicio, la actuación se envía a la Vice procuraduría para que allí se decida definitivamente si la Procuraduría asume o no el conocimiento y, en caso positivo, indique a qué autoridad le correspondería continuar el trámite procesal, conforme lo dispone la citada Resolución. De resultar improcedente se archiva y comunica a los jurídicamente interesados.

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA³

Indicó que, contra el señor Velásquez Mosquera cursan dos procesos disciplinarios en la Oficina de Control Interno de esta universidad, de los cuales hace mención el actor sin distinción alguna, generando inexactitudes que confunden a las partes y al juzgado, el radicado con No. 01-040-2015, y el radicado No. 01-082-2017.

Destacó que, el Rector Omar A. Mejía Patiño, como nominador de la Universidad del Tolima, en virtud de la Ley 734 de 2002-Régimen Único Disciplinario de los Servidores Públicos-, tiene plenas competencias para tramitar la segunda instancia dentro de un proceso disciplinario.

Con relación al expediente disciplinario No.01-040-2015, indicó que tuvo su génesis en oficio del día 21 de julio 2015, presentado por el docente catedrático GERMAN LLANOS VARGAS quien remitió copia de las peticiones de fechas 18 de marzo, 6 y 21 de julio de 2015, dirigidos al Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad del Tolima, solicitudes frente a las cuales, adujo vulneración al derecho fundamental de petición por parte del funcionario destinatario.

Informó que, el 10 de diciembre de 2019, se profirió fallo de primera instancia por parte de la oficina de Control Interno Disciplinario contra el docente ANDRES FELIPE VELASQUEZ MOSQUERA por haberlo encontrado responsable a título de falta grave culposa de los cargos formulados y suspender por el término de tres meses en el ejercicio del cargo, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación. El día 23 de enero de 2020, encontrándose el proceso en Rectoría para fallo de segunda instancia, la Procuraduría Regional del Tolima, realizó visita especial con el fin de revisar el expediente, atendiendo petición de poder preferente presentada por el sancionado.

El día 19 de abril de 2021, mediante correo electrónico la Procuraduría Regional del Tolima, remitió auto del día 16 de abril de 2021, en el cual ordenó ejercer Supervigilancia Administrativa y designó al Dr. HAROLD MORENO CASTILLO para lo pertinente.

Mediante Resolución No.654 del 08 de julio de 2021, se profirió fallo de segunda instancia confirmando la decisión, el cual fue remitido para Secretaria General para trámite de notificación el día 17 de agosto.

³ C 04- EXPEDIENTE PRIMERA INSTANCIA 03.ExpedientePrimeraInstancia 2021-00210-00 006 ContestUT expediente digital

Respecto del expediente disciplinario No. 01-082-2017, se indicó que, el 06 de mayo de 2021, se profirió fallo de primera instancia por parte de la oficina de Control Interno Disciplinario contra el docente ANDRES FELIPE VELASQUEZ MOSQUERA por haberlo encontrado responsable a título de falta grave dolosa de los cargos formulados luego de lo cual presentara recurso de apelación y encontrándose el proceso en Rectoría para fallo de segunda instancia, el sancionado, el día 26 de mayo de 2021, presentó escrito de recusación en contra del rector Dr. OMAR A. MEJÍA PATIÑO el cual fue negado, se remitió a la Procuraduría regional del Tolima y se ordenó suspender el trámite de la segunda instancia hasta tanto se resolviera la recusación.

Destacó que es cierto que existen varios procesos disciplinarios contra el accionante, los cuales vienen siendo tramitados por la Oficina de Control Interno Disciplinario (se anexa constancia), sin embargo, NO ES CIERTO como lo afirma que estos han sido el resultado de una persecución en su contra, sino de presuntas faltas al cumplimiento de sus funciones en su calidad de servidor público.

Aclaró frente a la queja que viene siendo tramitada en el Comité de Convivencia Laboral de la Universidad, fue presentada inicialmente ante la Procuraduría Regional, entidad que la remitió al Comité para trámite. Sin embargo, según certificación se acredita que el quejoso, habiendo sido requerido para aportar las pruebas de sus manifestaciones no lo ha hecho, lo que denota un desinterés en los resultados del caso, o que no tiene como realmente acreditar sus dichos.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, numeral 4 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, “por el cual se modifican las reglas de reparto de las acciones de tutela”.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Conforme a los planteamientos de la presente acción constitucional y lo probado en el trámite procesal, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Es procedente la acción de tutela para controvertir las actuaciones disciplinarias surtidas dentro de investigaciones desarrollada por la oficina de control interno disciplinario de la Universidad del Tolima contra el docente accionante Andrés Felipe Velásquez Mosquera así como las actuaciones desplegadas por el órgano de control (Ministerio Público-Procuraduría General de la Nación)?.

En caso se proceder este mecanismo constitucional, deberá resolverse:

- b) ¿Si se ha configurado la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad, principio de juez imparcial y de petición, reclamados al interior de la investigación disciplinaria surtida contra el accionante?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1. Características de la Tutela

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y particulares investidos con función pública, el cual procede cuando el demandante no tenga otra vía de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, en su artículo 6º señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no suple los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias⁴.”

Sobre su carácter subsidiario y residual, el artículo 86 constitucional, dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Adicional a ello, ha indicado la Corte Constitucional que es preciso verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *trascendencia iusfundamental del asunto*; (iv) *agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable*

⁴ Corte Constitucional sentencia de tutela T-293 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

(subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)⁵”.

3.2 Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha decantado:

“La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos

En varias ocasiones la Corte ha declarado improcedentes las solicitudes de amparo en las que se pretenden controvertir decisiones disciplinarias, cuando no se ha hecho uso de los medios ordinarios de defensa o no se advierten circunstancias fácticas especiales que reclamen una intervención directa e inmediata del juez constitucional. Ha aclarado que la sanción disciplinaria no implica en sí misma la existencia de un perjuicio irremediable, porque de lo contrario se despojaría de sus atribuciones al juez ordinario ante una decisión que prima facie es consecuencia de la conducta del servidor público y por lo tanto afectación legítima de sus derechos. En otras oportunidades, por el contrario, la tutela sí resulta procedente precisamente porque se cumplen los presupuestos que configuran un perjuicio irremediable, o porque el mecanismo ordinario no resulta materialmente idóneo, de manera que ha abordado los problemas de fondo planteados”⁶.

De igual modo, el órgano constitucional ha conceptuado que por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos de trámite dictados dentro de un proceso disciplinario que aún no ha concluido, por cuanto el accionante tiene a su alcance otros medios de defensa procesal como son pedir nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, a la vez que puede cuestionar dicho acto posteriormente por vía contencioso administrativa de forma conjunta con el acto que ponga fin a la actuación administrativa. No obstante, excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción tutelar contra actos de trámite, cuando pueda observarse que esa decisión, que tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación, y a su vez de proyectarse en la resolución final o acto definitivo, ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera al disciplinado las garantías establecidas en la Constitución Política⁷.

3.3 Derecho al Debido Proceso.

La Corte Constitucional ha considerado que, *“...el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-010/17.

⁶ Corte Constitución Sentencia SU712 de 2013 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁷ Corte Constitucional sentencia T 499 2013 magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva

Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).”⁸

El debido proceso es una manifestación del principio de legalidad que entraña un límite jurídico al ejercicio de las prerrogativas del poder público que son desplegadas por la administración en la búsqueda del cumplimiento de sus fines, pues las autoridades públicas deben someterse a la reglas impuestas por nuestro sistema jurídico que establecen los procedimientos a seguir para cuando los administrados deban acudir ante ellas, para que puedan conocer previamente cuáles son los medios de que disponen para controvertir e impugnar lo resuelto en su contra, así como los términos dentro de los cuales deberán presentar las alegaciones y recursos procedentes a su favor.⁹

Así lo ha establecido el máximo Tribunal Constitucional¹⁰ al precisar que:

“2.3.8 En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

(...)

2.4.1. El derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa.

(...)

2.4.3. El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, comprende las siguientes garantías: a) el derecho a que se notifiquen los actos expedidos en el marco del proceso de que se trate; b) el derecho de presentar y solicitar pruebas; c) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en contra; d) el derecho a que las actuaciones sean públicas; e) el derecho a impugnar las decisiones adoptadas en el marco del proceso, entre otras. Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: “(i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia”.

2.4.4. Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si “el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el

⁸ Ver sentencia T-982 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Ibidem

¹⁰ Sentencia T-1082/12, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”. Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender por que el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.”

En ese sentido, la administración pública (administrativo o judicial) debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración o judicial que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique, pues este es la forma de expresa la inconformidad y ejercer en forma efectiva su derecho.

3.3 Derecho al acceso a la administración de justicia.

Para la Corte Constitucional, no obstante que el derecho a acceder a la administración de justicia no hace parte de los listados como derechos fundamentales en la Constitución Política, resulta susceptible de protección a través de la acción de tutela, por cuanto dentro del sistema jurídico que nos rige, el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso y puerta de entrada a la efectividad real de los demás derechos.

En este sentido es también claro que, *contrario sensu*, la obstrucción al acceso a la justicia significa la consiguiente vulneración de los demás derechos fundamentales que ante ella se hacen efectivos.

Sobre este tema dijo¹¹:

“Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto de los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un Estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.

El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso.”

Y sobre este mismo tema señaló¹²:

“La Corte ha afirmado que el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.”

¹¹ Sentencia T-006 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia C-1027 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Así pues, el derecho a acceder a la administración de justicia es fundamental y, en consecuencia, las situaciones que impliquen la relativización, o peor aún, la negación de este derecho, son susceptibles de protección en sede de tutela.

4. CASO CONCRETO

El señor Andrés Felipe Velásquez Mosquera, en calidad de docente de la Universidad del Tolima presentó acción de tutela contra la misma y la Procuraduría General de la Nación persiguiendo la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a la administración de Justicia, como consecuencia de los procesos disciplinarios iniciados en su contra.

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar, debe acudir al estudio de procedibilidad de la presente acción de tutela, pues precisamente éste es el punto neurálgico de la controversia, no sin antes destacar que la acción de tutela “es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *trascendencia iusfundamental del asunto*; (iv) *agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)*; y (v) *la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*¹³”.

Siendo ello así, la Sala procederá con el análisis de los requisitos de procedibilidad en los siguientes términos:

Legitimación por activa: Debe entenderse este requisito, como aquella capacidad que tiene la persona de accionar constitucionalmente para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, ya sea a mutuo propio o a través de apoderado judicial, o cuando se encuentre en imposibilidad de hacerlo directamente, podría realizarlo a través de un tercero – agente oficioso -. En este caso, el señor Andrés Felipe Velásquez Mosquera, en calidad de docente de la Universidad del Tolima alega la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a la administración de Justicia, de tal manera que es posible inferir que este requisito se encuentran satisfecho, al ser titular de los derechos que se reclaman por vía de tutela, por lo que puede acudir para invocar su protección.

Legitimación por pasiva: Según los hechos de la acción de tutela, la presunta vulneración se predica de las entidades accionadas como consecuencia de los procesos disciplinarios iniciados por la oficina de control interno disciplinario de la Universidad del Tolima y respecto de los cuales el accionante presentara solicitud de poder preferente cuyo conocimiento está en trámite en cabeza de la Procuraduría General de la Nación conforme se advierte de la contestación de la tutela, de tal manera que existe vocación de las entidades para acudir al presente proceso constitucional por ejercer la presunta conducta cuya vulneración se alega, encontrándose satisfecho este requisito de legitimación por pasiva.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-010/17.

Subsidiariedad- agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Conforme se expuso en el acápite de marco normativo y jurisprudencial, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuya naturaleza es subsidiaria, en la medida que no está diseñada para suplir instancias administrativas y/o procedimientos ordinarios para la resolución de controversias, en este caso, de índole disciplinario.

La Corte Constitucional ha reiterado de manera abundante que, resulta improcedente las solicitudes de amparo en las que se pretenden controvertir decisiones disciplinarias, cuando no se ha hecho uso de los medios ordinarios de defensa o no se advierten circunstancias fácticas especiales que reclamen una intervención directa e inmediata del juez constitucional al punto de destacar que la sanción disciplinaria no implica en sí misma la existencia de un perjuicio irremediable, porque de lo contrario se despojaría de sus atribuciones al juez ordinario ante una decisión que prima facie es consecuencia de la conducta del servidor público y por lo tanto afectación legítima de sus derechos.¹⁴

En el asunto bajo estudio, se observa que contra el señor Andrés Felipe Velásquez Mosquera, la Universidad del Tolima inició dos investigaciones disciplinarias las cuales se desarrollaron en el marco de la ley 734 de 2002 vigente en su momento; la investigación No.01-040-2015 en la cual se profirió fallo de primera instancia sancionando con suspensión por el término de tres meses en el ejercicio del cargo al accionante la cual fue conformada mediante Resolución No.654 del 08 de julio de 2021.

Así mismo, se inició la investigación No. 01-082-2017, en la cual se profirió fallo de primera instancia el 06 de mayo de 2021 por parte de la oficina de Control Interno Disciplinario por haberlo encontrado responsable a título de falta grave dolosa de los cargos formulados luego de lo cual presentara recurso de apelación.

Estando el proceso en trámite de segunda instancia en la Rectoría de la Universidad del Tolima el accionante presentó el 26 de mayo de 2021, escrito de recusación en contra del rector Dr. OMAR A. MEJÍA PATIÑO el cual fue negado y posteriormente remitido a la Procuraduría Regional del Tolima. Ante esta última entidad, el accionante presentó solicitud de poder preferente, la cual fue remitida por reparto a la Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado¹⁵.

Por su parte, la Procuraduría 6 Delegada ante el Consejo de Estado, informó que la solicitud de poder preferente fue evaluada en el auto 163-21 del 23 de noviembre de 2021 y concluyó que la competencia para resolver no era de una Delegada de juzgamiento, sino de la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento, a la cual se remitió el expediente en ese momento¹⁶.

La Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento informó que, el 28 de octubre de 2021, recibió el radicado IUS E-2021-458159 / IUCD-2021-2104815 (N° interno de sala 161-8290), proveniente de la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, despacho que mediante auto del 22 de octubre de 2021,

¹⁴ Corte Constitución Sentencia SU712 de 2013 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁵ C.016 Respuesta PROCURADURIA.pdf expediente digital.

¹⁶ Ibidem

remitió a escrito del 21 de mayo de 2021 por el cual el docente Andrés Felipe Velásquez Mosquera, en calidad de investigado, solicitó a la Procuradora General de la Nación que en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 456 de 2017, se ejerza el poder disciplinario preferente respecto de la actuación disciplinaria No. 01-082-2017 que cursa en segunda instancia ante el Rector de la Universidad del Tolima.

El asunto fue asignado el 16 de noviembre de 2021 y en la misma fecha, mediante auto del Presidente de la Sala, se comisionó a la Procuraduría Regional del Tolima para que, con base la Resolución 456 de 2017, que establece los lineamientos y directrices para el ejercicio del poder disciplinario preferente, practicara visita especial al expediente N° 01-082-2017 y dejara la siguiente constancia contenida en el artículo séptimo referente a las reglas generales para el ejercicio del poder preferente, a saber:

“El ejercicio del poder preferente se someterá a las siguientes reglas: No se podrá solicitar el expediente a los órganos de control interno, sino hasta que se haya tomado la decisión de ejercer el poder preferente. Cuando el proceso se encuentre para fallo, se consignará en el acta de visita que la actividad procesal quedará suspendida por parte del operador disciplinario que venga conociendo del asunto, hasta que se adopte una decisión definitiva por parte de la Procuraduría General de la Nación”.

De igual manera, informó la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento que:

“La decisión fue comunicada y las diligencias remitidas el 23 de noviembre de 2021, las cuales fueron devueltas por auto de la fecha por parte de la Procuraduría Regional del Tolima. Por tanto, dicha Sala, una vez reciba la devolución del comisorio, continuará el trámite que es conceptuar sobre la procedibilidad o no del poder preferente, dentro de los 5 días siguientes, esto es, para ser considerado en sesión de Sala programada para el 21 de diciembre de 2021; en caso de estimarse procedente su ejercicio, la actuación se envía a la Vice procuraduría para que allí se decida definitivamente si la Procuraduría asume o no el conocimiento y, en caso positivo, indique a qué autoridad le correspondería continuar el trámite procesal, conforme lo dispone la citada Resolución. De resultar improcedente se archiva y comunica a los jurídicamente interesados¹⁷”.

Ahora bien, sobre la competencia del poder preferente, de manera acertada la expuso que, con la promulgación de la Ley 2094 de 2021, que reformó la Ley 1952 de 2019, la Procuraduría General de la Nación pasó a contar con tres (3) Salas Disciplinarias encargadas de conocer de las etapas de instrucción o juzgamiento según sus competencias, motivo por el cual, para atender la orden legal contenida en la reforma, consistente en garantizar la separación de la instrucción, el juzgamiento, la doble instancia y la doble conformidad sin distinguir la calidad del sujeto disciplinable, mediante Resoluciones 207, 219 y 224 de 2021, la Procuradora General de la Nación delegó y distribuyó transitoriamente funciones, entre otras, en la tradicional Sala Disciplinaria, la cual pasó a denominarse Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento, la segunda Resolución, en lo correspondiente, dispone:

Resolución 219 de 2021

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo séptimo de la Resolución No 207 de 2021, el cual quedará así:

¹⁷ Folio 3 C.016 Respuesta PROCURADURIA.pdf expediente digital.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Competencia de la Sala Ordinaria de Juzgamiento. La actual Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación asumirá el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por los procuradores delegados, salvo cuando se trate de funcionarios públicos de elección popular ...".En el caso remitido, para resolver la solicitud de poder preferente, se examina qué dependencia sería la competente para investigar al funcionario de una entidad del orden departamental. Conforme a las citadas resoluciones, la instrucción correspondería a la Procuraduría Regional, el juzgamiento a una Procuraduría Delegada de Juzgamiento, con las cuales se completaría la primera instancia, de donde, como el asunto se encuentra para resolver recurso de apelación de fallo de primera instancia, es a esta Sala a la que le compete decidir el poder preferente, en el entendido que el disciplinable no es funcionario de elección popular, puesto que para ello existen otras dependencias asignadas.

Ha de agregarse a lo anterior que, de los documentos anexos a la contestación de tutela por parte de la Procuraduría General de la nación se advierte que la Procuraduría Regional del Tolima, al interior del radicado IUS E-2021-458159 e IUCD-2021-2025145 que les devolviera la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, mediante auto del 17 de noviembre de 2021, resolvió la recusación y asignó el conocimiento al Vicerrector de la Universidad del Tolima. No obstante, como aún se encuentra pendiente de resolver las otras solicitudes, la actividad procesal está suspendida, en los términos antes mencionados de la Resolución 456 de 2017.¹⁸

Bajo el anterior contexto, es claro que a la fecha se encuentra pendiente la decisión respectiva por parte de Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento Procuraduría General de la Nación para definir si asume o no el conocimiento y, en caso positivo, indicar la autoridad le correspondería continuar el trámite procesal, o por el contrario de considerar improcedente se archiva y comunica a los jurídicamente interesados.

Así las cosas es evidente que existen los medios ordinarios que ya son de conocimiento del ente de control disciplinario para tramitar lo pertinente conforme a sus competencias y facultades legales, luego no es del resorte del juez constitucional invadir la órbita de competencias que legalmente corresponde a los organismos y autoridades administrativas dispuestas por el legislador para asumir el conocimiento y trámite de las respectivas actuaciones disciplinarias.

Ciertamente, se observa la aplicación de la normatividad correspondiente para definir las controversias disciplinarias en asuntos propios de las autoridades de control y las dependencias disciplinarias de la Universidad del Tolima sin que se advierta persecución ni actuaciones arbitrarias contra el accionante que dicho sea de paso, tampoco se acreditan en el plenario.

En estos términos, si en gracia de discusión se diera lugar a la intervención del juez constitucional para definir asuntos disciplinarios, se estaría desbordando la naturaleza preferente y subsidiaria de la acción tutela de control, máxime que no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente de la presente acción constitucional.

En conclusión no se reúne el requisito de subsidiariedad, necesario para determinar la procedencia de la acción constitucional de tutela, de tal manera que corresponderá declarar improcedente la presentación constitucional por los motivos expuestos anteriormente.

¹⁸ Folio 24-25C.016 Respuesta PROCURADURIA.pdf expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

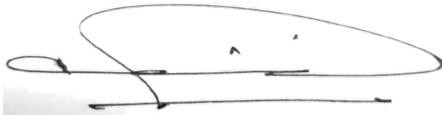
PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela presentada por Andrés Felipe Velásquez Mosquera contra la Universidad del Tolima- Procuraduría General de la Nación y Procuraduría Regional del, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

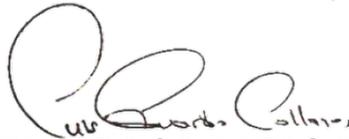
Los Magistrados¹⁹,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹⁹ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y los Acuerdos PCSJA20-11526 del 22 de marzo, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, y el PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020, y subsiguientes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876acdc3539c65d161401cfb4294a7f04c9f1de5a8cfa2071e416ccffc4275d3**

Documento generado en 21/01/2022 07:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>